

EJECUTIVO

No. 541744089001-2022-00142-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCAMIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de JESUS MANUEL PEÑA MERCHAN, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

A) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4.683.628) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare 8971840 correspondiente a la obligación 28942741.

- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado del pagaré 051226100008381 correspondiente a la obligación 725051220168080, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: la demandada acepto, a favor de la entidad el pagaré relacionado en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 16 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el día 30 de noviembre 2022, y posteriormente por aviso el día 16 de enero de 2023, quien dejó vencer el termino de contestación, no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso el título está constituido por el pagare mencionado en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de

comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de doscientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y un pesos m/cte (\$ 234.181) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el secuestro de la cuota parte del 50% del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 272-55961, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (Norte de Santander), el cual es de propiedad del demandado JESUS MANUEL PEÑA MERCHAN identificado con identificado con la C.C. 1.091.052.487, el cual se encuentra embargado conforme a la respuesta dada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Pamplona y visto a documento 045 del expediente electrónico. Para tal caso fíjese como fecha de la diligencia el día 20 de abril de 2023 a partir de las 9:00 a.m., teniendo en cuenta que para la fecha no existe en el distrito de Pamplona ni Cúcuta auxiliar de la justicia como secuestre se designara de la lista del circuito de Santander a ADMINISTRANDO SECUESTRES SAS con dirección en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza de Bucaramanga. (ofíciase)

TERCERO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 24 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario